

# JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CENTRAL DE TRABAJO

## SUMARIO :

I. *Contrato de trabajo*.—II. *Jornada*.—III. *Regulación de las condiciones de trabajo*: Artes Gráficas; Banca privada; Construcción; Ferrocarriles de Uso Público; Galletas; Madera; Marina Mercante; Personal civil no funcionario; Representantes de Comercio; Siderometalurgia.—IV. *Extinción de la relación laboral*: a) Vencimiento del plazo. b) Despido.—V. *Cuestiones de procedimiento*.—VI. *Seguridad Social*: a) Plus Familiar. b) Accidente de Trabajo. c) Enfermedades profesionales. d) Régimen agrario.

## I. CONTRATO DE TRABAJO

### CULTIVO DE TOMATES A LA PARTE

*Es relación laboral. Diferenciación de la aparcería*.—Aparece que el convenio versa sobre el trabajo de los actores en el cultivo de tomates en predio que aporta la demandada, por lo que puede guardar relación con el contrato de aparcería agrícola, debiéndose examinar las notas características y esenciales de éste en relación con lo estipulado y comprobar si de tal contrato se trata. Las indicadas notas, que no admiten estipulación en contrario, se hallan contenidas en los artículos 43, 48 y 49 de la ley de Arrendamientos rústicos de 15 de marzo de 1935, mantenida en este aspecto por la legislación posterior, y son las siguientes: convenio sobre el reparto de los productos por partes alcuotas, equitativas y proporcionales a las respectivas aportaciones; pertenencia a ambas partes en común y proindiviso de los productos hasta tanto se realice la partición de los mismos; duración mínima del contrato por una rotación del cultivo. En los convenios celebrados por las partes en años sucesivos no se da la esencial pertenencia en común de los frutos hasta hacerse su partición, sino que la demandada hacía suya la totalidad de lo producido pagando a los actores semanalmente determinada cantidad por fanegada de cultivo y, al terminar éste, el exceso que pudiera resultar entre la suma del importe del precio del 25 por 100 de los tomates aptos para la exportación con el montante del tanto alzado de 12,50 pesetas por cada cien kilogramos de los no aptos, una vez detráido el total del adelanto. Tampoco concurrió en las estipulaciones el requisito relativo al convenio sobre el reparto de los productos a partes alcuotas y si, según se ha indicado, el derecho de la demandada a hacer suya la totalidad de la producción pagando a los trabajadores demandantes la retribución indicada. Los

contratos no tuvieron la duración mínima establecida para los de aparcería, toda vez que los actores entraban en la finca y tomaban parte en el cultivo cuando la rotación de éste se hallaba bien avanzada. Por último, y en puridad, tampoco se dio la nota tipificadora primeramente aludida, porque ni se convino la cesión del uso o disfrute de la finca, ni se refieren las estipulaciones a «aprovechamiento» en el sentido agrario de la palabra, ni el «concierto» que se dio entre los contendientes participa de las características de confianza y aportación por el aparcerero de sus conocimientos agrarios y dotes de organización que de conjunto de las normas rectoras de la aparcería se deducen y ha reconocido la jurisprudencia, puesto que los recurridos sólo podían emplear sus facultades manuales y les estaba expresamente prohibida la permanencia en la finca fuera de las horas que requirieran las labores.

Carente la relación estipulada por los litigantes de las notas esenciales tipificadoras del contrato de aparcería agrícola y apareciendo clara la utilización por la demandada de la actividad de los actores para la producción de tomates, deben ahora examinarse las notas que caracterizaban en el contrato de trabajo y relacionarlas con lo convenido para decidir si es de esta naturaleza el negocio jurídico concertado. El artículo 1.º de la ley de Contrato de trabajo de 26 de enero de 1944 establece las indicadas notas; en la primera de ellas «la participación en la producción» a la que expresamente se comprometen los actores y precisamente para la de tomates. La segunda, que la indicada participación se lleva a efecto mediante el ejercicio voluntariamente prestado de las facultades intelectuales y manuales del trabajador, lo que así ha de estimarse ocurrió al no haberlo puesto en tela de juicio ninguna de las partes y garantizar la libertad volitiva el hecho de la intervención de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos. En cuanto a la nota tercera, de prestación del servicio y un empresario y bajo la dependencia de éste, ha de reconocerse concurrente en su primera parte de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5.º de la ley de Contrato de trabajo acerca de quienes son empresarios y el hecho de darse, según se está razonando y demostrará, los restantes requisitos configuradores del contrato laboral; en cuanto al segundo y muy importante extremo se deduce de las estipulaciones que los demandantes para realizar su trabajo habían de plantar y cultivar la variedad de plantas de tomate que la parte demandada estimase apropiada, en el tiempo por ella fijado y con el empleo de agua, abono, fertilizantes, insecticidas, etc., que a juicio de ella fuesen precisos, dándose así las características de la dependencia que, según el criterio jurisprudencial —sentencias de 16 de febrero de 1966 y 11 de enero de 1967, entre otras— debe entenderse como lazo necesario entre el ejecutor de una tarea y quien la dirige, con el fin de obtener el resultado previsto. Finalmente, y según se consideró al examinar las notas de la aparcería, aparece cierto que los actores no se hacían dueños del producto de su actividad, sino que lo transferían íntegro a la demandada, mediante el pago de una retribución, respecto de la que, según establece el citado artículo 1.º de la ley de Contrato de trabajo, es indiferente la clase o forma y que aun constituyendo una verdadera participación en los beneficios como ha sido alegado por la demandada, el contrato habría de seguir calificándose de trabajo, al admitir su ley reguladora, en los artículos 44 y 45 que la remuneración consista total o parcialmente, en la participación en los beneficios de la Empresa.

## JURISPRUDENCIA

Que la alusión a la doctrina jurisprudencial y el respeto que ésta siempre merecen, imponen el examen de las sentencias de nuestro más Alto Tribunal relacionadas con la cuestión debatida. Vemos, al así efectuarlo, que la sentencia de 23 de noviembre de 1957 ya mantuvo la tesis que este Tribunal propugna, al declarar «que el contrato de cultivo de tomates a la parte, si bien tiene concomitancias y algunas afinidades con la aparcería en sus modalidades reguladas por el Código civil y leyes especiales de arrendamientos rústicos, no puede ni debe confundirse con ellas, al tratarse, en definitiva, de una forma de retribución al trabajador consistente en el abono al mismo, en una parte, del importe de los tomates aptos para la explotación en lugar de un salario fijo pero sin que esta forma de pago varíe la naturaleza netamente laboral de la relación»; las sentencias de 24 de mayo y 1.º de junio de 1968 llegan a distinta conclusión pero es de notar que parten de la base de que el pacto habido entre aquellos litigantes tenía auténtica naturaleza de contrato de aparcería agrícola, supuesto distinto del de autos en el que, con las restantes notas de la aparcería agrícola, falta la característica del contrato parciario de hacer propia cada uno de los contratantes una parte alícuota de los frutos; debe estimarse que se trataba en aquellos casos de excepciones como las que pueden presentarse respecto a los contratos laborales de guarda de ganados con retribución por «escusas» o de pesca a la parte, en forma de verdaderas aparcerías pecuarias o industriales. (Sentencia de 24 de mayo de 1969.)

### EVENTUALIDAD

*No existe cuando se produce continuación sucesiva de contratos eventuales.*—De los hechos se evidencia que el actor prestó en los primeros años servicios en la Central Térmica, que posteriormente los efectuó en trabajo de montaje y últimamente en la Sección de Siderometalúrgica, por lo que teniendo en cuenta la continuidad sucesiva de estos contratos determinan el abuso del derecho a que se refiere la causa primera del artículo 76 de la ley de Contrato de trabajo, pues la Empresa con este medio de contratación intentó resolver necesidades permanentes con trabajadores eventuales, impidiendo que el actor adquiriera la condición de fijo, en oposición a los derechos que la ley reconoce a los trabajadores en orden a la seguridad y permanencia en sus empleos, y, últimamente, en la Sección de Siderometalúrgica, actividad de carácter permanente, siendo procedente, en atención a los hechos establecidos, estimar que el actor, en razón a su antigüedad en la Empresa demandada, tiene la clasificación de obrero fijo de la misma. (Sentencia de 31 de marzo de 1969.)

### JARDINERO

*Al servicio de un particular. Trabajo doméstico.*—Procede declarar la incompetencia del órgano jurisdiccional laboral para entender en la presente demanda ya que declarándose que los servicios que prestó el actor al demandado lo fueron como jardinero en el domicilio particular de éste, sin horario de trabajo fijo y percibiendo una remu-

## JURISPRUDENCIA

neración por hora trabajada, no puede calificarse de laboral a la relación contractual habida entre ambos, sino que tales servicios deben de considerarse como domésticos por no haber sido contratados por un patrono, sino por un amo de casa que no perseguía fin de lucro, para trabajar en una casa o morada particular al servicio exclusivo del contratante, no habiéndose, en consecuencia, infringido el artículo 1.º de la ley de Contrato de Trabajo de 26 de enero de 1944. (Sentencia de 27 de marzo de 1969.)

### SUBROGACIÓN DE EMPRESA

*No se produce si finaliza una contrata y la Empresa que prestaba el servicio continúa subsistente.*—El problema que se plantea en la presente litis consiste en determinar si la Empresa demandada viene obligada a admitir a su servicio a los actores que prestaban trabajo en una contrata ferroviaria al finalizar el contrato suscrito por el contratista y la R. E. N. F. E., según decidió la Delegación de Trabajo en expediente de crisis, o, por el contrario, no existe tal obligación, cuestión que implica la interpretación y aplicación del artículo 79 de la ley de Contrato de trabajo, en donde se establecen los supuestos de subrogación en los derechos y deberes derivados de un contrato de trabajo por cambio de la titularidad del empresario, materia atribuida de manera privativa a los Tribunales de lo social por caer dentro de la competencia asignada a los mismos por el artículo 1.º del vigente texto de Procedimiento laboral de 21 de abril de 1966.

Si la Delegación de Trabajo carecía de facultades para declarar la subrogación de la R. E. N. F. E., respecto de los actores, en un expediente de crisis en el que no había sido parte, ya que fue instado por el contratista de aquella y, por otro lado, la finalización de la contrata no presupone que la titularidad empresarial del contratista se transfiera a R. E. N. F. E., propietaria de las obras, por no darse ninguno de los supuestos de cesión, venta o traspaso contemplados en el artículo 79 de la ley de Contrato de Trabajo, ya que éstos requieren un desplazamiento patrimonial de una unidad empresarial, lo que no sucede en el presente caso, en el que la Empresa continúa subsistiendo, es claro que no existe la subrogación que los demandantes invocan como base y fundamento de la acción que ejercitan en sus demandas, y así lo tiene declarado nuestro Tribunal Supremo para un caso idéntico al actual en su sentencia de 8 de junio de 1968, criterio que en nada contradice lo resuelto por esta Sala en sentencia de 2 de julio del pasado año, puesto que allí se daban muy especiales circunstancias, como en la misma se hacía resaltar, y que no concurren en el supuesto que ahora se enjuicia. (Sentencia de 18 de abril de 1969.)

### VIVIENDA

*Cualquiera que sea la causa del cese, la vivienda cedida en razón al contrato de trabajo debe desalojarse en el plazo legal.*—El señor ingeniero industrial fue contratado con la categoría de técnico y cargo de jefe de instalaciones hasta que causó baja como

consecuencia del expediente de crisis, en que se declara la suspensión indefinida de la relación laboral y el que los trabajadores afectados están en situación legal de paracogidos al Seguro de Desempleo, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan, y se resolvió la relación de trabajo. En la resolución de la Dirección General de Empleo se dice que en cuanto a la subsistencia del disfrute en la vivienda conviene precisar que nos encontramos ante una cesión de disfrute de carácter funcional que se concedió y se mantuvo en compensación a unos servicios prestados a la Empresa, por lo que habiendo cesado éstos por causas no imputables al trabajador usuario de la vivienda ha de permitirse la continuidad de tal disfrute, aun en el supuesto de que la situación de desempleo termine por aceptación de una ocupación fija en otro centro laboral.

Si, pues, de todo lo que se viene razonando la relación trabajo-vivienda es incuestionable y contra ella no se ha demostrado nada en relación con un arrendamiento independiente, resulta claro que al arrendar la Empresa al demandado la vivienda que éste ocupa, se limitó a usar la facultad que le concede el artículo 52 del texto refundido aprobado por Decreto de 26 de enero de 1954, ya que la libre aceptación de éste se halla plenamente acreditada por su ocupación y postura, y el alquiler que por la misma se devenga, dada la categoría del arrendatario y los precios corrientes, forzoso es reconocer es moderado; y como en caso de rescisión del contrato de trabajo, según también en dicho precepto se dispone, el trabajador tiene derecho tan sólo a permanecer en la casa durante un mes después de la rescisión dicha y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 214 del Decreto de 21 de abril de 1966, deberá abandonarla en el plazo que se señala, una vez transcurrido el cual el empresario puede solicitar de la Magistratura la ejecución mediante el oportuno lanzamiento. (Sentencia de 18 de abril de 1969.)

## II. JORNADA

### JORNADA CONTINUADA

*El descanso para comer no puede ser compensado económicamente.* — De conformidad con el criterio mantenido por esta Sala en sentencias de 8 y 9 de febrero de 1968, 26 de octubre y 22 de noviembre de 1966, si bien es cierto que el artículo 20 de la Orden de 20 de mayo de 1961, modificada por la de igual rango de 13 de diciembre siguiente, dispone que cuando se realice jornada continuada de ocho horas el trabajador dispondrá de treinta minutos para efectuar la comida, entendiéndose que dicha interrupción forma parte de la jornada a efectos de la percepción del salario a tiempo, ello no debe interpretarse en el sentido de que el no disfrute del descanso de treinta minutos puede compensarse a metálico, porque la finalidad que persigue el precepto citado no es el de una mejora económica sino la reparación de las fuerzas del trabajador y atención de sus necesidades vitales, en forma semejante a la que procura el descanso vacacional anual, por lo que el derecho a los actores, emanado de la referida Orden, es sólo el de fijar, de acuerdo con la Empresa, el tiempo de descanso para comer dentro de la jornada. (Sentencia de 14 de marzo de 1969.)

III. REGULACION DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO

ARTES GRÁFICAS

*Competencia desleal. Despido procedente por trabajar en otra Empresa sin permiso.*—Es evidente que los actores incurrieron en la causa justa de despido que establece el apartado g) del artículo 77 de la ley de Contrato de trabajo, en relación con el artículo 73 de la misma ley, pues esta Norma impide al trabajador hacer una competencia que pueda perjudicar a la Empresa, salvo un consentimiento expreso de la misma (sentencia de 17 de febrero de 1966 del Tribunal Supremo), no pudiendo estimarse, asimismo, que el juzgador aplicase indebidamente lo dispuesto en el artículo 77 de la Reglamentación Nacional de Trabajo de Artes Gráficas en el que se consideran faltas muy graves el realizar sin el oportuno permiso trabajos para otra Empresa. (Sentencia de 18 de abril de 1969.)

BANCA PRIVADA

*Período de prueba. El ingreso con oposición no supone renuncia a la prueba.*—La Empresa, para la admisión del personal subalterno, convoca exámenes haciendo constar en el anuncio que se cubrirán las plazas de ordenanzas en las condiciones que para el ingreso determina la vigente Reglamentación de Banca Privada y Convenio Colectivo, ingreso que de acuerdo con la Reglamentación tiene un período de prueba de seis meses, plazo en el que podrá ser despedido libremente sin expresión de causa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la Orden de 3 de marzo de 1950, en el que se establece las condiciones de ingreso, por lo que ha de estimarse que el juzgador de instancia hace recta aplicación de lo dispuesto en el precepto anteriormente citado, sin que pueda estimarse infringidos los artículos 76 y 77 de la ley de Contrato de trabajo de 26 de enero de 1944, que no son de aplicación al caso de autos, pues la relación laboral puede rescindirse durante el período de prueba, de acuerdo con lo establecido en la Reglamentación. (Sentencia de 8 de abril de 1969.)

CONSTRUCCIÓN

*El personal fijo de obra no puede ser despedido hasta el final de aquella.*—Si el actor fue contratado para prestar sus servicios en una obra determinada, siendo la duración de su contrato igual a la de los trabajos de su especialidad en dicha obra, tal contrato, que no puede modificarse unilateralmente, obliga a la Empresa a mantener al trabajador en su puesto hasta la terminación de esos trabajos para los que fue contratado, a no ser que obtenga la necesaria autorización de la Delegación de Trabajo en los supuestos a que se refiere el Decreto de 26 de enero de 1944, o hubiere incurrido en alguna falta laboral en cuyo caso habrá de seguirse para su cese igual procedimiento

que el que afecta a los trabajadores de plantilla; y como en el caso de autos el demandante fue despedido por considerarle fijo de obra, sin que hayan terminado los trabajos, precisamente, en aquella para la cual había sido específicamente contratado, es claro que, abundando en los razonamientos que en la sentencia recurrida se hacen procede confirmar ésta. (Sentencia de 15 de abril de 1969.)

*Eventual. Libertad de despido cualquiera que sea la causa alegada.*—Se denuncia la infracción de la disposición adicional de la Orden de 8 de febrero de 1951, en la redacción dada en 26 de septiembre del mismo año, que dispone que en los casos de suspensión de trabajo debida a inclemencias del tiempo, las Empresas abonarán a sus trabajadores el total de los salarios correspondientes a los días y horas perdidos por tal causa, de lo que deviene que el operario debió reclamar contra el cese; tesis que no puede acogerse, porque estableciéndose por el artículo 14 de la propia reglamentación de la construcción, tal como ha quedado redactado por Orden de 3 de junio de 1966, que el operario eventual podrá ser despedido en cualquier momento, sin otro requisito que el preaviso de una semana, es claro que teniendo el accionante tal carácter, ninguna relevancia puede dársele a la circunstancia de que en el boletín de despido se alegue la inclemencia del tiempo como determinantes del mismo, pues ello en nada altera la facultad discrecional de la Empresa para despedirle en cualquier momento, lo que hace inocua e intrascendente su posible reclamación contra la rescisión del contrato, toda vez que no podría traer consecuencia alguna sobre la subsistencia de la relación laboral. (Sentencia de 22 de abril de 1969.)

#### FERROCARRILES DE USO PÚBLICO

*Las horas extras deben incluirse en la indemnización por cese.*—Se denuncia la infracción, por aplicación indebida del artículo 32 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para los Ferrocarriles de Uso Público no integrados en la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, aprobada por Orden de 13 de mayo de 1965, aduciendo que no está comprendido el importe de las horas extraordinarias en la expresión de las retribuciones obtenidas por todos los conceptos en los doce meses naturales anteriores a la fecha de autorización del cese, y por ello, que no pueden formar parte de la base que sirve para calcular la indemnización por cese en dicha actividad laboral, y que al hacerlo, la sentencia ha infringido el artículo citado, apoyando sus alegaciones en sentencia de esta Sala de 19 de octubre de 1968, y en el contenido de la resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 20 de enero de 1968, sin que pueda triunfar su pretensión, pues de acuerdo con el criterio mantenido en las sentencias más recientes también de esta Sala, de 15 de enero y 13 de febrero de 1969, las horas extraordinarias tienen carácter de retribución salarial, según el artículo 3.º del Decreto de 21 de septiembre de 1960 y, por ello, ha de computarse el importe de las mismas, tal como reconoce la sentencia de instancia sin que la resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, que cita la recurrente, obligue por no tener carácter

## JURISPRUDENCIA

vinculante en esta jurisdicción, en cuanto sólo representa un criterio interpretativo que no puede mermar la específica función que en dicho aspecto corresponde a los Tribunales. (Sentencia de 28 de marzo de 1969.)

### GALLETAS

*El período de aprendizaje no computa a efectos de antigüedad.* — Se centra el recurso en la interpretación que debe darse al artículo 35 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Fabricación de Galletas. Entendiendo la Empresa recurrente que es errónea la aceptada por el juzgador de instancia al admitir sean computados, a los efectos de aumento de salarios por años de servicios, los prestados durante el período de aprendizaje, alegando, entre otras razones, en apoyo de la interpretación contraria, la estimable de que los aprendices tienen asignada por la Reglamentación su propio aumento de remuneración en razón del tiempo de permanencia en la Empresa, fundamento éste que sirve de base a la interpretación dada recientemente por la Dirección General de Trabajo al mencionado artículo 35 en uso de la facultad que le otorga la orden aprobatoria de la Reglamentación Nacional aludida, para dictar cuantas disposiciones exijan la aplicación e interpretación de los preceptos de la misma y de la que, en análogo sentido, le reconoce el artículo 71-2 a) del Reglamento Orgánico del Ministerio de Trabajo aprobado por Decreto de 18 de febrero de 1960, por la que resuelve que el período de aprendizaje no se computará a los efectos de los aumentos económicos por antigüedad o años de servicio. (Sentencia de 19 de abril de 1969.)

### MADERA

Como se reconoció en la Sentencia de este Tribunal, de 21 de junio de 1965, el contrato de aprendizaje tiene una función o finalidad fundamentalmente pedagógica y formativa que no puede, sin solución de continuidad, sumar servicios de una índole —los de aprendiz— con los del productor o trabajador que superadas esas pruebas realizaban trabajo distinto en su madurez y perfección, interpretando con acierto el juzgador el párrafo último del artículo 88 de la Reglamentación de las Industrias de la Madera, pues los servicios a la Empresa de que habla dicho precepto son los del que realiza con plena capacidad el trabajador a su Empresa, matiz diferenciador de los que presta mientras aprende su oficio, criterio que corrobora la resolución de la Dirección General de Trabajo de 7 de abril de 1969, *Boletín Oficial* del 14, ante análogo supuesto, si bien referido a la normativa laboral de galletas, al decir que «el período de aprendizaje no se computa a efectos de los aumentos económicos por antigüedad o años de servicios». (Sentencia de 17 de abril de 1969.)

### MARINA MERCANTE

*Competencia geográfica. Opción a favor del marino.*—La Magistratura ha aplicado correctamente el artículo 2.º del Decreto de 21 de abril de 1966, siguiendo el criterio mantenido por este Tribunal Central de Trabajo, en acatamiento de la reiterada doctrina



jurisprudencial, en sentencias de 25 de febrero de 1963 y 18 de febrero de 1969, reitera lo declarado por el Tribunal Supremo en sus sentencias de 7 de diciembre de 1918, 13 de junio de 1919, 28 de noviembre de 1928 y 6 de diciembre de 1955, según las cuales los marinos tienen, desde que fueron establecidas las reglas de competencia de esta jurisdicción en el artículo 450 del Código del Trabajo, derecho a optar, para formular sus reclamaciones, por cualquiera de los puertos de ruta en que prestaron sus servicios, y ha de regir necesariamente la opción que desde el Código de Trabajo indicado, e ininterrumpidamente en todos los textos de Procedimiento laboral, viene otorgándose a los marinos mercantes en viaje. (Sentencia de 27 de marzo de 1969.)

*Indemnización por paro en caso de naufragio.*—En relación con el derecho aplicado en la sentencia recurrida, se limita a la interpretación que debe darse a los artículos de la Reglamentación Nacional de la Marina Mercante, aprobada por Orden de 23 de diciembre de 1952, en relación con el apartado c) del artículo 196 en la redacción dada por la Orden de 15 de febrero de 1958, que incorpora al referido artículo el apartado c) en el que en su parte final se hace constar que «si bien en la pérdida de un buque por naufragio se refiere a la indemnización a percibir por el personal, directa o indirectamente afectado por aquélla, podrá reducirse al percibo de haberes durante todos los días del período efectivo de paro forzoso, hasta el límite de dos meses de salario», de cuya disposición la recurrente estima que dichos dos meses es el límite máximo que puede fijar el magistrado, interpretación que adolece del defecto de no tener en cuenta la norma en su conjunto, ni los artículos concordantes, por cuanto la primera parte del citado apartado c) establece que en los casos previstos en los apartados e), f) y g) del artículo 177 (apartados que hacen referencia, respectivamente: 1.º, a la pérdida del buque o su inutilización absoluta; 2.º, requisa de la nave por el Estado; 3.º, a cualquier otro acontecimiento extraordinario que imposibilite, por fuerza mayor, la navegación), el magistrado de trabajo procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 197, que faculta al juzgador para fijar la indemnización hasta el límite de un año, por lo que ha de entenderse que en la pérdida de un buque que implícitamente ratifica el límite máximo de un año, ya que si otra hubiera sido la intención del legislador, no emplearía, como acertadamente declara el magistrado de instancia, los verbos «poder», que expresa facultad, no obligación; ni el «reducir», que implica disminuir, y presupone la existencia de una indemnización mayor, y a la misma conclusión se llega en atención a lo dispuesto en el artículo 197, que faculta para fijar en un año, en caso de suspensión temporal o cualquiera otra modificación de las condiciones por causa de fuerza mayor, circunstancias todas ellas de menor trascendencia jurídica que la extinción de la relación laboral. (Sentencia de 11 de abril de 1969.)

PERSONAL CIVIL NO FUNCIONARIO

*Prestación familiar. Incompetencia de jurisdicción.*—El actor, perito aeronáutico, demandó al Ministerio del Aire, sobre cuantía de la prestación por familia, y la Magistratura de Trabajo, consideró que la excepción de incompetencia de jurisdicción debe

## JURISPRUDENCIA

ser estimada con apoyo en lo dispuesto en el artículo 72 del Decreto de 20 de octubre de 1967, por el que se aprobó la Reglamentación de Trabajo del personal civil no funcionario que preste servicios en los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, en cuyo precepto se establece un procedimiento especial para la resolución de las cuestiones como la planteada en este proceso, excluyendo de modo expreso en su último párrafo del conocimiento de las mismas a la Magistratura de Trabajo, y en consecuencia de acuerdo con lo que dispone el número 4 del artículo 1.º de la ley de Procedimiento laboral de 21 de abril de 1966, procede confirmar la sentencia recurrida, que estimó la incompetencia de esta jurisdicción por razón de la materia, que si bien tiene contenido laboral, su conocimiento está sometido a un proceso especial no jurisdiccional regulado en el artículo 72 del Decreto de 20 de octubre de 1967. (Sentencia de 25 de abril de 1969.)

### REPRESENTATES DE COMERCIO

*Es indiferente la denominación del contrato. Competencia jurisdicción laboral.*—La Magistratura de Trabajo tiene competencia para conocer de la demanda sobre reclamación de comisiones, toda vez que el artículo 6.º de la ley de Contrato de trabajo, en la redacción dada por la ley de 22 de junio de 1962, establece: Que se considerarán trabajadores las personas naturales que intervengan por cuenta de otra u otras en operaciones compra-venta de mercancías, siempre que para el perfeccionamiento de aquéllas necesiten la aprobación de la Empresa y no respondan personalmente del buen fin de la operación, y siendo ello así, es indudable que en el caso de autos concurre el último de los requisitos, puesto que lo reconocen los contendientes y en cuanto al primero también concurre cualquiera que sea lo que conste en el contrato suscrito por las partes, puesto que la naturaleza del mismo depende de su contenido y no de la denominación que le den los que le conciertan. (Sentencia de 25 de abril de 1969.)

### SIDEROMETALURGIA

*Obligación de la dote por matrimonio. Salario base para su cómputo.*—El recurrente estima infringidos la disposición derogatoria, y el artículo 2.º del Decreto de 1.º de febrero de 1962, en relación con la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de noviembre de 1966, y consecuentemente aplicación indebida del artículo 72 de la Reglamentación Nacional de Trabajo, para la Industria Siderometalúrgica, infracciones inexistentes habida cuenta que nuestro más Alto Tribunal, en sentencia de 7 de junio de 1968, dictada en interés de la ley, sienta la doctrina legal procedente de que la disposición derogatoria inserta en el Decreto antes citado sólo derogó los preceptos contenidos en las Reglamentaciones de Trabajo o cualquier otra disposición o convenio colectivo que estableciera con carácter imperativo la excedencia de la mujer por razón de matrimonio, pero no la obligación de satisfacer a la misma una dote matrimonial como consecuencia de tal excedencia. Por tanto, la concesión de este beneficio a favor de la mujer trabajadora es pertinente en aquellos casos, cual el presente, en que tal concesión se halle

recogida con anterioridad en la Reglamentación del Ramo, en función del sueldo base, debiendo, por el contrario, ser estimada la alegación recurrente respecto al salario computable a efectos de fijar el importe de la indemnización reclamada, el cual debe ser el salario base, y en sustitución de éste el mínimo interprofesional vigente al momento de resolverse la relación laboral, y no el superior, que fija el convenio colectivo que invoca la sentencia combatida. (Sentencia de 27 de marzo de 1969.)

#### IV. EXTINCION DE LA RELACION LABORAL

##### a) VENCIMIENTO DEL PLAZO

###### VENCIMIENTO PLAZO

*No lo impide el hecho de estar de baja por enfermo.*—Vinculadas las partes litigantes por contrato celebrado por tiempo fijo, modalidad permitida por el artículo 27 del texto refundido aprobado por Decreto de 26 de enero de 1944, es claro que al llegar la fecha del vencimiento el contrato en cuestión se extinguía de acuerdo con la *causa 2.ª* del artículo 76 del texto anteriormente citado: terminación que no puede impedir el mero hecho de que al llegar la fecha convenida la actora estuviese dada de baja por enfermedad, ya que como esta Sala tiene declarado, para que opere lo dispuesto en el artículo 79 que la recurrente denuncia como infringido, es necesario que el despido se produzca durante la vigencia de la relación laboral, supuesto diferente al de autos, en el que, en realidad, no cabe reconocer la existencia de esa decisión unilateral de la Empresa de ruptura del vínculo que caracteriza al despido, sino sencillamente, el de la terminación automática del contrato por una causa legalmente pactada, como es la expiración del tiempo convenido, caso, como ya se ha dicho, previsto y autorizado en ese número 2.º del artículo 76 a que se ha hecho referencia. (Sentencia de 21 de abril de 1969.)

##### b) DESPIDO

###### NOTIFICACIÓN ESCRITA

*No es necesario detallar las circunstancias.*—Tanto el Tribunal Supremo como esta Sala, siguiendo la doctrina por él expuesta, reiteradamente ha declarado que no es preciso que la comunicación escrita contenga una enumeración detallada de los hechos que se imputan al trabajador que se despidió, pues siendo la finalidad que con tal comunicación o carta se persigue la de que éste conozca el motivo o fundamento de la decisión patronal para que no pueda alegar ignorancia que le haya podido causar indefensión, es suficiente que se le haga saber con la simple cita del precepto cuya infracción se le imputa, o globalmente, la falta que se le atribuye, sin esos detalles de fechas y horas que se pretenden y, como en la comunicación clara y terminantemente se le dice, tras de concretar la fecha del despido que éste se le notifica haciéndole saber que tal

## JURISPRUDENCIA

resolución obedece a la irregularidad en el desempeño de sus funciones de portera por no haber cumplido las disposiciones establecidas en la Reglamentación del ramo, invocando el artículo 77 de la ley de Contrato de trabajo es claro que con todo ello no habrá más remedio que reconocer que la parte demandada ha cumplido con lo que el citado artículo 77 exige para poder ejercitar la facultad rescisoria a que el mismo se refiere, no pudiéndose admitir tampoco la infracción del artículo 1.214 del Código civil, dada la generalidad del precepto. (Sentencia de 26 de abril de 1969.)

### DESLEALTAD

*Constituye causa de despido trabajar para otra Empresa durante la baja por enfermedad.*—El proceder del demandante dedicándose a trabajar en otra Empresa mientras estaba de baja por enfermedad, en la demandada, indudablemente constituye la causa de despido prevista en el apartado e) del artículo 77 de la ley de Contrato de trabajo, tanto si la enfermedad era fingida como cierta, pues, en este último caso, su conducta desleal no hacía sino retrasar su curación, y con ello prolongar su ausencia de la Empresa que resultaba perjudicada al estar privada de las actividades laborales que el actor le debía prestar en cumplimiento del contrato de trabajo que con el mismo tenía concertado. (Sentencia de 24 de abril de 1969.)

## V. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO

### SENTENCIA «IN VOCE»

*Formalidades. Cuantía de la reclamación.*—Pretende el actor, recurrente, reponer los autos al estado en que se encontraban en el momento de haberse infringido normas esenciales de procedimiento, en base a que la sentencia *in voce* dictada por el magistrado de instancia contiene única y exclusivamente el fallo, omitiendo los resultandos y considerandos exigidos por el artículo 372 de la ley de Enjuiciamiento civil, mas ha de tenerse en cuenta que carece de fundamento la cita de dicho precepto, por cuanto el artículo 68 del texto legal antes citado regula precisamente el supuesto contemplado al prescribir que cuando por la cuantía de la reclamación sólo quepa recurso de suplicación por quebrantamiento de formalidades procesales, el magistrado, inmediatamente de concluido el juicio podrá formular su sentencia *in voce*, en cuyo caso se hará constar en el acta el fallo que se dicte, con sus fundamentos legales. En visto, pues, que el magistrado podrá hacer uso de esta facultad que la ley le otorga, atendiendo únicamente a la cuantía de la reclamación, o sea, en aquellas que no excedan de 10.000 pesetas (número 3 del artículo 153), y si ha habido o no protesta. (Sentencia de 8 de marzo de 1969.)

VI. SEGURIDAD SOCIAL

a) PLUS FAMILIAR

CÓMPUTO PUNTOS

*Casado con hijos, cuya esposa trabaja. Cómputo.*—Se denuncia la infracción de los artículos 8.º, apartado c), y 9.º de la Orden de 29 de marzo de 1946, alegándose, al efecto, que estableciéndose en el párrafo 3.º del artículo 9.º «que el trabajador que no perciba los cinco puntos por matrimonio» se le computarán tres puntos cuando sostenga a uno de los familiares a que se refiere el apartado c) del artículo 8.º, y un punto más por cada persona de la familia que, además de la primera, viva a su cargo: al tener el accionante sus padres y dos hijos sin percibir puntos por matrimonio por trabajar su mujer, y no los cinco que se le reconocen, tesis que no puede acogerse porque el precepto regula el supuesto de quienes «no tengan derecho a los puntos por matrimonio», no, como se aduce, el de «quienes no los perciben», situaciones como acertadamente se sostiene por el juzgador de instancia, completamente diferentes toda vez que la primera implica una carencia del derecho, en tanto que la segunda presupone una mera suspensión del mismo en tanto trabajen ambos cónyuges, pero conservando el derecho, que se volverá a hacer efectivo tan pronto cese la mujer en toda actividad, criterio que se corrobora si se tiene en cuenta que los preceptos legales no pueden ser interpretados aisladamente sino en relación con los que le complementan y aclaran encontrándose con el artículo 10 de la propia Orden, que al disponer que cuando ambos cónyuges trabajen percibirá el marido solamente los puntos que correspondan por los hijos que otorguen tal beneficio, deducidos los cinco de matrimonio, claramente se infiere que en el supuesto de autos debe hacerse el cómputo de puntos de acuerdo con la escala del artículo 9.º, incluyendo los correspondientes por casados, lo que arroja un total de diez puntos al tener cuatro familiares a su cargo, además de la esposa, de los que deducidos los cinco por matrimonio en razón de trabajar ésta, quedan reducidos a cinco. (Sentencia de 11 de abril de 1969.)

b) ACCIDENTES DE TRABAJO

INCAPACIDAD

*Ha de ser dictaminada en relación con su profesión habitual.*—Entiende la parte recurrente que ha existido interpretación errónea del artículo 135 de la vigente ley de Seguridad Social, en relación con el artículo 11 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Construcción y Obras Públicas de 11 de abril de 1946, por cuanto que el magistrado sentenciador en sus razonamientos lógico-jurídicos, partiendo de las funciones específicas de un encargo de obra, cual era el recurrente, y teniendo en cuenta su exacta definición reglamentaria según la cual «es el trabajador que, a las órdenes de

la jefatura de la obra en sus distintos grados, y poseyendo conocimientos elementales aritméticos, sabe alinear, replantear superficies, cubicar, hacer nivelaciones, incluso con aparatos sencillos, leer e interpretar planos, distribuir el personal a sus órdenes, debiendo conocer la organización de la obra así como los oficios que intervengan en la ejecución del trabajo a él encomendado, puede tener bajo sus órdenes a capataces y jefes de equipo», entendió que tales funciones no estaban afectadas por la deformación de la muñeca izquierda y abolición del movimiento de supinación del antebrazo izquierdo, conservando íntegro el de pronación, así como la presa de puño y pinza dígito-digital totalmente normales, por lo que el magistrado *a quo*, teniendo en cuenta que «la disminución sensible del rendimiento normal» a que alude el artículo 135 de la ley de Seguridad Social que se dice infringido, lo es en función «de su profesión habitual», lo cual ha sido repetidamente corroborado por la doctrina jurisprudencial aplicable. (Sentencia de 22 de abril de 1969.)

#### INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE

*Peón de la construcción. La disminución potencia bíceps izquierdo no es incapacidad total.*—Aceptado que el actor adolece de una «disminución de la potencia muscular del bíceps izquierdo al realizar movimientos de flexión del codo», y dada la doctrina sentada por la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de febrero de 1969 en interés de la ley y del texto articulado I de la ley de Seguridad Social y sus concordantes, peón de la construcción el actor, resulta claro que siendo las tareas a él atribuidas las señaladas en la clase tercera, inciso VI, del artículo 11 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Construcción y Obras Públicas de 11 de abril de 1946, su situación, si ciertamente disminuye sensiblemente su rendimiento normal para los trabajos de fuerza, en modo alguno puede decirse que se halla inutilizado para todas o las fundamentales tareas de su profesión, por lo que resulta adecuada a Derecho la aplicación que se hace de la incapacidad parcial permanente, según la define el apartado IV del artículo 135 del texto articulado I de la ley de Seguridad Social, sin que pueda admitirse la incapacidad total permanente que el recurrente propugna. (Sentencia de 23 de abril de 1969.)

#### «IN ITINERE»

*No es accidente si no se justifica la relación de causalidad con el trabajo.*—Al no justificarse nexo causal entre el trabajo de talar árboles en un término municipal y el accidente de circulación a distancia del lugar de trabajo y en otro término municipal, y en una hora que, o es de trabajo en el lugar del mismo o no está justificado el largo desplazamiento para comer en lugar distante de aquél, se revela el acierto del magistrado de instancia al no hacer uso del artículo 84, apartado 5.º, a), y 6.º, de la ley de Seguridad Social, y de la sección 2.ª del Decreto de 23 de diciembre de 1966 que se invocan como infringidos por no aplicación. (Sentencia de 18 de abril de 1969.)

## JURISPRUDENCIA

### RECUPERACIÓN CAPACIDAD FUNCIONAL

*Alegada en juicio la posible recuperación debe resolverse en la sentencia.*—En la demanda interpuesta de oficio por la Inspección Central de Trabajo se pide se condene a los demandados a someter al trabajador a los procesos de recuperación y rehabilitación que procedan, y esta misma petición se formula en el acto del juicio por la Caja Nacional de modo expreso y posteriormente se vuelve a reiterar ante este Tribunal Central de Trabajo en los recursos interpuestos por el trabajador accidentado y por la Caja Nacional contra la sentencia de instancia que absuelve de la demanda por estimar que aquél no se halla afecto de incapacidad permanente parcial.

En la referida sentencia se declara probado que el actor ha quedado con el dedo índice de la mano derecha en posición de semiflexión, la articulación metacarpo-falángica tiene flexión de 102° y extensión de 180°, la primera interfalángica está anquilosada en semiflexión de 130° y la segunda conserva flexión hasta 150° y extensión hasta 180°, la primera articulación interfalángica aparece con aumento de volumen, que no obstante establecerse probadas unas secuelas que entrañan una pérdida de capacidad funcional del dedo correspondiente, no se hace declaración alguna sobre si existe o no posibilidad razonable de recuperación de la capacidad funcional de tal dedo para el caso que fuese sometido al tratamiento de recuperación fisiológica que ha sido objeto de demanda y como la posibilidad razonable de recuperación es un hecho que puede ser trascendente para el fallo que haya de dictarse, procede declarar de oficio la nulidad de la sentencia recurrida para que por el magistrado correspondiente se dicte la declaración de hechos probados con todos aquellos que, habiendo sido oportunamente alegados, puedan ser trascendentes para el fallo que haya de dictarse. (Sentencia de 26 de marzo de 1969.)

### VALORACIÓN DIAGNÓSTICOS MÉDICOS

*Prevalencia del que sirve de base a la sentencia.*—Al pretender el trabajador demandante la revisión de hechos probados declarados en sentencia combatida, intenta, sin fundamento suficiente, sustituir el criterio del magistrado sentenciador por el suyo propio, en apreciación de las pericias médicas en disconformidad con la doctrina jurisprudencial, según la cual, ante la disparidad de diagnósticos, prevalecerá el que ha servido de base a la resolución que se recurre, en el caso de que aquella que sirva de apoyo al recurso no tenga mayor fuerza de persuasión que las pericias que sirvieron de base al juzgador de instancia y teniendo en cuenta que los servicios médicos de la Empresa demandada reconocieron clínica y radiográficamente al trabajador, sin encontrar signo de hematoma en la región de la espalda en donde alegó haber recibido el golpe, ni en tal parte signos radiográficos de lesión osteo-articular de etiología traumática, por lo que es correcta la conclusión del juzgador de instancia al entender que el recurrente padece una espondilitis de origen patológico, por lo que decaen los motivos revisorios alegados. (Sentencia de 15 de abril de 1969.)

## JURISPRUDENCIA

### c) ENFERMEDADES PROFESIONALES

#### INICIACIÓN DERECHO PERCIBO DE LA RENTA

*Si no se está al servicio de la Empresa, será la del dictamen definitivo.*—Según la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo de 4 de diciembre de 1962, entre los diversos postulados que en ella se han elaborado y fijado para resolver los distintos casos que se vayan presentando en materia de enfermedades profesionales, figura el de que la fecha del diagnóstico de la enfermedad en grado indemnizable equivale a la determinación del momento del accidente en los ordinarios, y desde aquella declaración empieza a surtir todos los efectos derivados de la enfermedad, y como el artículo 60 del Reglamento aprobado por Orden de 9 de mayo de 1962 establece la misma regla al decir en su número cuatro (agregado al artículo por Orden de 8 de abril de 1964), que cuando el trabajador no se halle al servicio de la Empresa al producirse el reconocimiento médico oficial, la fecha determinante de la iniciación del derecho al percibo de renta será la del primer reconocimiento médico oficial con motivo de la reclamación administrativa presentada por el trabajador, al poner en relación tal precepto con lo estatuido en el número primero del mismo artículo sobre que será la fecha del dictamen definitivo del diagnóstico emitido por el Fondo Compensador la que determine la iniciación del derecho al percibo de renta, hay que llegar a la conclusión de que no puede retrotraer el derecho del demandante a la fecha del reconocimiento periódico, ya que el resultado de aquel reconocimiento ni señaló la existencia de enfermedad en grado indemnizable ni fue practicado con motivo de reclamación administrativa del trabajador, sino a la del dictamen definitivo del Tribunal Médico Central, que estimó la existencia de silicosis de primer grado con enfermedad intercurrente. (Sentencia de 26 de marzo de 1969.)

#### SILICOSIS

*Minería de carbón. La enfermedad intercurrente equipara al segundo grado.*—La Orden de 29 de septiembre de 1966 equipara al silicótico de primer grado con enfermedad intercurrente al de segundo grado, y «equiparar» significa comparar una cosa con otra, considerándolas iguales o equivalentes; «iguales» indica que es de la misma naturaleza, cantidad o calidad que otra cosa, y «equivalente», igualdad en el valor, potencia o «eficacia» de dos o más cosas; precepto mencionado que concede, mientras subsista la enfermedad intercurrente, la pensión correspondiente al segundo grado de silicosis. El artículo 26 del Decreto de 23 de diciembre de 1966 reproduce la expresada equiparación y la Orden de 26 de septiembre de 1960 concede pensión complementaria del 25 por 100 de pensión a los que padezcan silicosis de segundo grado y en los que concurren los requisitos que previenen las Mutualidades Laborales del Carbón. El Decreto de 23 de marzo de 1967 establece expresa excepción para el Régimen Especial de la Minería del Carbón, pues si alguna duda pudiera ofrecer la lectura del articulado,



## JURISPRUDENCIA

el preámbulo del mismo —interpretación auténtica del legislador— lo aclara y afirma. La propia Mutualidad aprobó el pago de la pensión complementaria, aunque después suspendiera el pago de la misma. Si, pues, el silicótico de primer grado, con enfermedad intercurrente se equipara en efectos al silicótico de segundo grado, y si éste tiene derecho a pensión complementaria de silicosis, en tanto no se haga regulación del Régimen Especial de la Minería del Carbón, igual derecho asiste a aquél; aunque los «efectos» están subordinados, en cuanto a duración, a los de la intercurencia. (Sentencia de 18 de abril de 1969.)

### d) RÉGIMEN AGRARIO

#### RÉGIMEN AGRARIO

*Plazo de ingreso de cuotas.*—Se denuncia infracción del artículo 21, punto 2.º, apartado b), de la ley reguladora del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social de 21 de mayo de 1966, y artículos 33 y 50, punto 2.º, apartado b), de su Reglamento General de 23 de febrero de 1967, estimando errónea la tesis de la sentencia recurrida al considerar como plazo legal para efectuar el ingreso de las cotizaciones no sólo el establecido con este carácter por el citado artículo 33 del Reglamento, esto es, el mes natural siguiente a aquel a que la cotización corresponde, sino también cualquier época posterior a la finalización de aquel plazo, si bien en cuanto a éste con el recargo de mora correspondiente; mereciendo ser acogido favorablemente el motivo por razón de que el mentado artículo 21 de la ley y 50 de su Reglamento establecen de manera concreta para tener derecho a la prestación de incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad común o accidente no laboral que el trabajador, además de encontrarse prestando servicio por cuenta ajena a la fecha en que comenzara la enfermedad, hubiese ingresado dentro del plazo legal todas y cada una de las cuotas correspondientes a los doce meses inmediatamente anteriores al de la indicada fecha, es decir, que el legislador impone como condición indispensable para otorgarla que todas y cada una de las cuotas del período que señala hayan sido ingresadas dentro del plazo legal, que no es otro que el que determina el artículo 33 del propio Reglamento, es decir, dentro del mes natural siguiente a aquel a que la cotización corresponda, puesto que las satisfechas después de transcurrido dicho tiempo lo son fuera de plazo como expresamente determina el artículo 34 de la propia norma sancionando el retraso con el recargo que establece y las cuotas así abonadas no tendrán otros efectos que los especificados en su artículo 46. (Sentencia de 23 de abril de 1969.)

ARTURO NÚÑEZ-SAMPER